RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2021-00691-00
PROCESO	IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	CARINA DEL CARMEN GUTIERREZ MONTERROZA
DEMANDADA	HENRY JAVIER ESTRADA TOBIAS Y NARCISO UPARELA MERCADO

Informe Secretarial: Informo a la Señora Jueza que la demanda de la referencia se encuentra radicada a su despacho para resolver. Sírvase proveer.

Soledad, 26 de noviembre de 2021.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO
Veintiséis (26) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

El presente asunto corresponde a una demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovida mediante apoderado judicial de *CARINA DEL CARMEN GUTIERREZ MONTERROZA*, la cual adolece de un defecto que deberá ser subsanado a fin de que se abra paso la admisión del presente trámite.

Advierte esta Agencia Judicial, que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4° del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en virtud al cual

> "(…), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**."(Resaltado fuera de texto).

Máxime si en la presente demanda no se configuran las excepciones contempladas en la norma citada y se conoce la dirección (*henryjavierestradatobias gmail.com.*)de notificación de la parte pasiva; motivo por el cual se vislumbra la causal de inadmisión expuesta.

Acerca de esta clase de proceso, el artículo 218 del código civil, señala: "VINCULACION AL PROCESO DEL PRESUNTO PADE BIOLOICO O MADRE BIOLICIA. Modificado po el art. 6, ley 1060 de 2006: El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el Inc. 4° del artículo 6 del D. 806 de 2020, concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Primero: Inadmitir la presente demanda de IMPUGNACION *E INVESTIGACION* DE PATERNIDAD, promovida mediante apoderado judicial *de* CARINA DEL CARMEN GUTIERREZ MONTERROZA en contra de HENRY JAVIER ESTRADA TOBIAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la presente demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

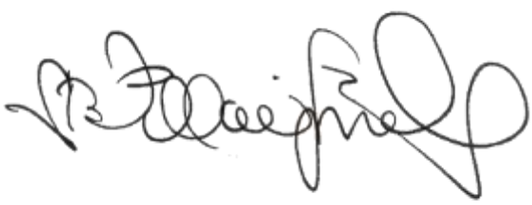

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 13 de diciembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 177 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ